Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 8, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional del Trabajo n° 49, por intermedio de la Sala IV de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2022.12.05 14:20:53 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

La magistrada del Juzgado Nacional del Trabajo N° 49 declaró su incompetencia para conocer en el *sub lite* al compartir los argumentos expuestos por el fiscal federal y señalar que la "cuestión traída a conocimiento ya se encuentra resuelta por el Tribunal de Superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y la existencia de un pedido de avocación ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación…, sin dejar de señalar que la interpretación de normas previsionales resultan ajenas a esta jurisdicción (art. 20 y 21 L.O.)".

Disconforme, la actora interpuso revocatoria con apelación en subsidio. La jueza rechazó el primero de los recursos mencionados, pero concedió el segundo.

Por su lado, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (sala IV) compartió los argumentos expuestos por el fiscal general interino, confirmó el pronunciamiento recurrido y ordenó la remisión del expediente al fuero nacional en lo contencioso administrativo federal.

Posteriormente, la titular del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8 también compartió y asumió los argumentos expuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal -quien propició la competencia del fuero federal de la seguridad social-, declaró su incompetencia y elevó las actuaciones al Tribunal "en atención al conflicto de

competencia planteado" (art. 24 inc. 7° del decreto-ley 1285/58).

En ese estado, se confirió vista digital a este Ministerio Público.

- II -

Cabe recordar que, para que la Corte Suprema resuelva un conflicto en los términos del art. 24, inc. 7°, del decreto 1285/58, debe existir una atribución recíproca de competencia entre tribunales que carecen de un superior común (Fallos: 327:3894 y sus citas).

Esta circunstancia no concurre en autos, pues mientras la justicia nacional del trabajo atribuyó competencia a la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal, la magistrada de esta última no remitió las actuaciones a la justicia considerada competente (justicia federal de la seguridad social), sino que elevó directamente las actuaciones al Tribunal al considerar que se encontraba configurado un conflicto de competencia en los términos del art. 24 inc. 7° del decreto-ley 1285/58; es decir, se trata de un supuesto de atribución sucesiva de aptitud jurisdiccional entre los diversos tribunales intervinientes.

En tales condiciones, considero que la intervención de V.E. resulta prematura y que los autos deberían remitirse al fuero federal de la seguridad social a fin de que se pronuncie sobre su competencia.

Sin perjuicio de ello, para el caso de que V.E. considere que razones de celeridad y economía procesal permiten dejar de lado tales aspectos procesales y dar por trabada la



contienda negativa de competencia, procedo a dictaminar sobre esa cuestión.

- III -

Sentado lo expuesto, corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514, entre muchos otros).

De tal exposición surge que Cristina Beatriz Senestrari interpuso acción de amparo, en los términos de la ley 16.986 y sin identificar expresamente a la parte demandada, a fin de que se determinen los alcances y efectos de la normativa vigente en materia laboral y previsional que la alcanza, con el objeto de conocer si, en el marco de un proceso administrativo, es posible modificar preceptos de legislación laboral e intimarla a efectivizar su renuncia, y aplicar subsidiariamente la ley 24.241 ante la ausencia "de previsión y legislación" de la ley 24.018.

Expuso que, mediante nota del 28 de marzo del corriente, fue intimada -por la magistrada del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 4- a efectivizar su renuncia al cargo de prosecretaria administrativa del mismo juzgado, durante el mes de abril de 2022, al considerar que se encontraba en condiciones de acogerse

al beneficio jubilatorio (art. 9° inc. "b" de la ley 24.018 y normas reglamentarias).

Afirmó que contra esa intimación presentó recurso de apelación ante la cámara del fuero, que fue rechazado mediante resolución 8/22 de la Junta de Superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Asimismo, indicó que solicitó la avocación del Tribunal en los términos del art. 23 *bis* del Reglamento para la Justicia Nacional, a fin de que sea revisada esa decisión.

También manifestó que fue intimada a entregar las llaves del despacho oficial, a retirar de allí las pertenencias personales, y que se le bloqueó el acceso al "SGN", lo que motivó una nueva presentación ante V.E. a fin de que se resuelva su presentación al impedírsele ejercer sus funciones y percibir su salario o jubilación.

Consideró que resulta discriminatoria y violatoria del derecho de igualdad (art. 16 de la Const. Nac.) y de normas convencionales con jerarquía constitucional (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención Americana sobre Derechos Humanos y Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer) aquella interpretación que excluye en este caso la aplicación del art. 19 de la ley 24.241. Esta última norma, según expresó, establece para las mujeres la opción de trabajar hasta los sesenta y cinco (65) años de edad.

Peticionó, como medida cautelar de no innovar, que se ordene a la Superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal a reinstalarla en su cargo, habilitarle el acceso al sistema "SGN"



y abonarle los salarios caídos desde la fecha del cese.

- IV -

En tales condiciones, considero que la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal resulta competente para entender en estas actuaciones, ya que la materia en debate atañe preponderantemente a cuestiones que se relacionan con facultades inherentes al Poder Judicial de la Nación, como es la relación de empleo público que vinculó a las partes y la potestad de la magistratura de requerir la efectivización de la renuncia -a los fines jubilatorios- al cargo de funcionaria judicial que revestía la actora y, en mérito a ello, puede estimarse incluida entre las causas contencioso administrativas a que se refiere el art. 45 inc. a) de la ley 13.998 (v. dictamen en la causa S.C., Comp.103, L.XLVIII, "Labanca, Horacio Omar c/ Dirección General de Inteligencia de la Armada y otro s/ medidas cautelares", cuyos argumentos fueron asumidos y compartidos por el Tribunal en la sentencia del 4 de septiembre de 2012).

- V -

Opino, por lo tanto, que la causa debe continuar su trámite ante la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal.

Buenos Aires, de diciembre de 2022.